

C. DERECHO  
PENAL

JUEZ IMPARCIAL. ACTUACIONES  
INSTRUCTORAS. ABSTENCIÓN  
Y RECUSACIÓN

Núm.  
126/2002

**Casto PÁRAMO DE SANTIAGO**

*Fiscal*

• **ENUNCIADO:**

*El Juzgado de Instrucción abrió diligencias previas como consecuencia de la denuncia interpuesta por doña María, que fue agredida sexualmente por un individuo, que le causó además lesiones a nivel genital, erosiones por diversas partes del cuerpo a consecuencia de la violencia desplegada para vencer la resistencia de la mujer, que no obstante su tenaz oposición fue violada vaginalmente.*

*Meses después la víctima reconoció a su agresor que se hallaba en un restaurante de la localidad, lo comunicó a la policía que detuvo al denunciado y lo puso a disposición judicial.*

*El detenido declaró ante el Juez de instrucción negando los hechos que se le atribuían.*

*La víctima reconoció en rueda al denunciado y se ratificó en que la persona detenida era la autora de los hechos. Además se realizó una pericial con el fin de hallar el perfil genético del presunto autor y la compatibilidad con los restos orgánicos (semen y sangre) que fueron hallados en la mujer.*

*A la vista de las diligencias instructoras realizadas, el Juez dictó auto de procesamiento contra el imputado, por existir indicios de criminalidad. Contra dicha resolución del Juez de instrucción se interpuso recurso de apelación que resolvió la AP, desestimando el recurso a la vista de los indicios existentes. Calificados los hechos y concluida la fase intermedia, se celebró el juicio oral, donde se alegó por parte de la defensa del procesado la vulneración del derecho al Juez imparcial, ya que los magistrados que conocían del sumario, habían sido los que a su vez desestimaron el recurso contra el auto de procesamiento. Se desestimó la cuestión planteada y concluyó el juicio oral y se dictó sentencia condenatoria contra el procesado, todo ello a la vista de las declaraciones de la víctima, de los testigos y peritos.*

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

- Alcance del principio de Juez imparcial.

• **SOLUCIÓN:**

En el presente caso se plantea fundamentalmente la cuestión del derecho al Juez imparcial, que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) se encuentra incluido en el número 2 del artículo 24 de la Constitución, en el derecho a un proceso con todas las garantías, por lo que debe

garantizarse de manera suficiente la imparcialidad real de los jueces. A esos efectos se recogen en los artículos 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) una serie de causas de abstención y de recusación dentro de las cuales se encuentra la de haber sido instructor de la causa, cuya razón de ser se encuentra en la necesidad de que las funciones de investigar e instruir y la de fallar o resolver se atribuyan a Jueces distintos. Esta prohibición de acumular ambas funciones se halla en prevenir que el Juez que instruye pueda verse influido por prejuicios o prevenciones respecto del imputado, quebrando la imparcialidad objetiva y así el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial. El artículo 219.10 de la LOPJ dispone como causa de abstención y recusación «haber actuado como instructor de la causa penal» y el artículo 54.12 LECrim. establece «haber sido instructor de la causa o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia».

En este aspecto conviene tener presente la Sentencia del TC de 12 de julio de 1988, que con la finalidad de garantizar el principio del Juez imparcial declaró inconstitucional el precepto de la Ley Orgánica 10/1980 que regulaba el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos dolosos menos graves y flagrantes, que impedía la recusación del Juez instructor que conocía de la instrucción y fallo de los delitos a que esta Ley se aplicaba, dando lugar a la promulgación de la Ley Orgánica de 28 de diciembre de 1988 por la que se crearon los Juzgados de lo Penal y se instauró el procedimiento abreviado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretando el artículo 6.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sentado la doctrina según la cual ningún órgano judicial puede conocer de la fase de un juicio oral contra un acusado si alguno de sus miembros ha realizado frente a él funciones instructoras.

El Tribunal Supremo (TS) ha declarado que no todo acto de instrucción supone una contaminación que pueda afectar a esa imparcialidad, sino sólo en los casos en que provoque una convicción anticipada en relación con el hecho o con la culpabilidad del imputado, por lo que debe seguirse un criterio que analice caso por caso, para comprobar si efectivamente se ha vulnerado la imparcialidad del juez (SSTC 170/1993, 151/1992, 98/1990). Se trata con este criterio de discernir, en palabras del TS, «si el tribunal que juzgó lo hizo imparcialmente, o si su actuación estuvo determinada por un prejuicio contra el acusado, inevitablemente adquirido en la actuación judicial anterior al juicio oral ... cuestión que no puede ser resuelta de manera general, dado que las leyes vigentes prevén actuaciones anteriores al juicio oral de tribunales ... que deben juzgar sobre la culpabilidad y autoría del acusado». Una de las actuaciones que más pueden influir en el establecimiento de un prejuicio frente al acusado, es la resolución del recurso de apelación interpuesto contra el auto que lo procesó, o bien la determinada por la adopción de determinadas medidas cautelares.

Con carácter general, la doctrina del TS considera que no constituye motivo suficiente para cuestionar la imparcialidad de los miembros de un órgano colegiado, el hecho de que hayan resuelto recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del Juez de instrucción.

Por tanto se huye de la regla general dando entrada al caso por caso, de manera que se indague sobre si existe una causa legítima para dudar de la imparcialidad de un Juez.

Debe distinguirse no obstante la palabra «instrucción» de la expresión «actividades instructoras». Así se ha distinguido entre:

1.º El juez de instrucción que pasa a formar parte del órgano colegiado que va a decidir o fallar el procedimiento.

En este supuesto concurriría la causa legal de abstención consistente en haber actuado como instructor de la causa penal. Con carácter general se apreciaría la vulneración del derecho al Juez imparcial, salvo que la intervención fuera accidental o irrelevante.

2.º Ningún miembro del Tribunal sentenciador ha sido instructor de la causa, y sólo se denuncia que ha resuelto algún recurso interpuesto contra las resoluciones del Juez de instrucción en cumplimiento de las atribuciones revisoras que le otorga la ley.

En estos casos no existe causa legal de abstención, ya que dichas actuaciones no constituyen legalmente instrucción, ni los Magistrados del Tribunal han actuado nunca como instructores. No existiría vulneración del derecho al Juez imparcial.

Únicamente en los casos en que se aprecie que el Tribunal al resolver el recurso o dictar otra resolución haya expresado un prejuicio sobre el fondo o sobre la culpabilidad del imputado, se estimará vulnerado el derecho al Juez imparcial. (SSTS de 27 de febrero de 2001 y de 30 de junio de 2000, entre otras).

En el caso que contemplamos, siguiendo la doctrina sentada por el TS y el TC, no parece que, la mera declaración de que existan unos indicios de criminalidad razonables, pueda implicar la anulación de una sentencia dictada para la realización de un nuevo juicio, ya que no parece que se haya vulnerado el derecho al Juez imparcial, ya que la Audiencia únicamente desestimó el recurso de apelación, sin que realizara o expresara prejuicio alguno, y sin que durante su intervención en la causa dictara resolución de la cual se pudiera inferir o quedara patente un prejuicio respecto de los hechos o respecto de la culpabilidad del imputado. En modo alguno puede considerarse actividad instructora directa la aséptica resolución, que confirmó el auto de procesamiento. De la redacción del supuesto se desprende que sólo se efectuaron diligencias instructoras por el Juez instructor, que durante la investigación ordenó la realización de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos imputados y del autor de los mismos. La Audiencia en ningún momento intervino acordando diligencias o adoptando medidas cautelares, sino que se limitó a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juez de instrucción que procesaba al imputado, sin que prejuzgara ningún extremo ni diera por sentados datos o circunstancias que pudieran comprometer su imparcialidad.

No prosperaría la interposición de un recurso de casación por vulneración de derecho constitucional al Juez imparcial.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 24.2.**
- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 219.10.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 54.12.**
- **Convenio de Derechos Humanos, art. 6.º 1.**